

Nacimiento Río Bogotá
Villapinzón

CAR

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá

143

ACUERDO No. 10 DE 1982

(Por el cual se declara y alinda una Zona de Reserva Forestal Protectora)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BOGOTA Y DE LOS VALLES DE UBATE Y CHIQUINQUIRA, CAR, en ejercicio de las facultades legales que le confieren los Artículos 2 y 4 de la Ley 3a. de 1961 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 2a. de 1978, el Decreto 877 de 1976 y el Decreto 940 de 1979,

Nacimiento del río Bogotá

CONSIDERANDO :

Que la Ley 3a. de 1961, que creó la CAR, le señaló entre sus funciones principales la de promover y encauzar el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación, defensa, coordinación y administración de todos sus recursos naturales; promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación, promover la fauna y flora, para lo cual podrá crear y mantener parques de reserva, función ésta que fué reconfirmada en cabeza de la CAR por la Ley 2a. de 1978.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 47 faculta declarar reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración o preservación de esos recursos y del ambiente.

Que el artículo 204 del Decreto Ley precitado, define como área forestal protectora, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger esos mismos recursos u otros naturales renovables y prescribe que en esas áreas debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que conforme al artículo 230 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en áreas forestales protectoras se podrán establecer plantaciones forestales protectoras y protectoras productoras.

Que los principales nacedores que conforman el Río Bogotá se encuentran en la zona de las cabeceras de la cuenca hidrográfica del mencionado río por encima de la cota de los 2.900 metros de altura sobre el nivel del mar, principalmente en las veredas de Chasques, Bosavita y La Merced jurisdicción del Municipio de Villapinzón, Departamento de Cundinamarca.

Que en razón de las características hidrológicas y meteorológicas de la zona, al régimen de vientos y lluvias predominantes, las condiciones de los suelos y de la vegetación, así como su ubicación sobre el nivel del mar, el área que se delimita cumple una función protectora y amerita un régimen especial.

Que en la zona de influencia del Río Bogotá, cuyas aguas se utilizan no solo para satisfacer las necesidades del área rural que atraviesa el río, sino también para el abastecimiento del acueducto del Distrito Especial y para la generación de ener-

Es fiel copia tomada de su original
El Secretario General

gía eléctrica, se han destruido grandes extensiones de vegetación protectora de suelos y aguas para destinarlos a cultivos limpios y al pastoreo, actividades éstas que contribuyen a la degradación de una zona que debe ser eminentemente protectora.

Que ^{el estudio} los estudios y reconocimientos realizados por la CAR indican que es necesario reservar esa zona con el fin de adelantar programas de restauración, conservación y preservación de los recursos existentes en ella.

Que los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, aprobados por el Decreto 940 de 1979 autorizan a la Junta Directiva para que, mediante Acuerdo aprobado por el Gobierno Nacional, cree zonas de reserva forestal o sustraiga áreas de las mismas.

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora los terrenos ubicados en jurisdicción del Municipio de Villapinzón, veredas de Chasques, Bosavita y La Merced, comprendidas dentro de los límites demarcados en las planchas números 209-II-D-2, 210-I-C-1, 209-II-B-4 y 210-I-A-3 a escala 1:10.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se anexan al presente Acuerdo y hacen parte integrante del mismo así :

A partir del punto No. 1, localizado en el cerro identificado como C-482, según plancha 209-II-D-2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 01-112 del Municipio de Villapinzón, se parte en línea recta con rumbo S 55°E en una distancia aproximada de 170 m. hasta la intersección con el camino antiguo que conducía de Villapinzón a la vereda Suatama, Punto No. 2. De este punto se continúa por el camino antiguo, en una distancia de 2.400 m. y un rumbo aproximado S 41°E hasta llegar al nacimiento de la quebrada El Diablo, localizado en el predio identificado con cédula catastral 00-0-003-328, Punto No. 3. De este punto se sigue en línea recta con rumbo N 67°E y una distancia aproximada de 300 m. hasta el cerro llamado El Diablo, localizado en la cuchilla de Los Medios, en el predio identificado con cédula catastral 00-0-003-328 Punto No. 4. De este punto se continúa por el divorcio de aguas que drenan al Río Bogotá y a la quebrada El Salitre, con rumbo aproximado N 37°E y una distancia de 1.740 m., pasando por el cerro del Salitre hasta el páramo de Peña Negra, Punto No. 5. A partir de este punto se continúa por la divisoria de aguas con rumbo S 45°E y una distancia de 1.900 m., hasta llegar al sitio denominado Las Arenas, en la intersección con la carretera que de Villapinzón conduce a Umbita, Punto No. 6. De aquí se sigue por la carretera en dirección a Umbita aproximadamente 500 m., Punto No. 7. De este punto se continúa por el divorcio de agua del cerro denominado Alto de las Arenas, con rumbo aproximado N 33°E y una distancia de 1.850 m. aproximadamente hasta el Alto de los Bancos, coincidiendo con el lindero oriental del predio con cédula catastral 00-0-016-202, Punto No. 8. De aquí se sigue por el lindero oriental del predio identificado con

[Handwritten signature and stamp]

cédula catastral 00-0-016-203 que a su vez es límite departamental entre Cundinamarca y Boyacá, en una distancia aproximada de 300 m., hasta el divorcio de aguas que drenan al Río Bogotá por el costado sur y el río Miniacha por el costado norte, Punto No. 9. Se sigue con rumbo aproximado N 55°W y una distancia en línea recta de 1.160 m., por el divorcio que divide aguas para el municipio de Tunnequé y el Valle de la Laguna, hasta la intersección con el camino que conduce a la vereda Bosavita, Punto No. 10. Luego se continúa en línea recta con rumbo aproximado N 53°V y una distancia promedio de 1.000 m. hasta el cerro denominado Alto de la Calavera, localizado en el predio con cédula catastral 00-0-016-209, Punto No. 11. De este punto se continúa en una distancia aproximada de 3.800 m. por el divorcio de aguas que drenan al Valle de la Laguna para el costado oriental y a las veredas de Chasques y Bosavita, por el costado occidental, pasando por el Alto del Queso y el Páramo del Valle, hasta la intersección con el camino que conduce al Alto del Mico en el predio identificado con cédula catastral 017-448, Punto No. 12. A partir de este punto se sigue en línea recta con rumbo S 5°E y distancia de 500 m., pasando por el predio con cédula catastral 017-448, hasta el sitio denominado el Pozo de las Nutrias en el Río Bogotá, Punto No. 13. De aquí se continúa aguas abajo por el Río Bogotá, en una distancia aproximada de 500 m., hasta la intersección del Río Bogotá con los linderos de los predios identificados con cédula catastral 017-442 y 017-446, Punto No. 14. A partir de este punto y en línea recta con rumbo S 63°W y una distancia aproximada de 950 m., se llega al punto de partida. La superficie delimitada tiene un área de 1.128 hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.-

Dentro del Área de Reserva Forestal Protectora de que trata el artículo anterior debe prevalecer el efecto protector y solo se ^{el manejo de} permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque natural y el establecimiento de plantaciones de especies nativas protectoras o protectoras productoras de conformidad con lo establecido por el Artículo 230 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente cuyo manejo se registrará por el Acuerdo 53 de 1981 de la CAR.

ARTICULO TERCERO.-

Los propietarios de predios situados dentro del Área de Reserva Forestal de que trata el presente Acuerdo deberán conservarlos permanentemente con bosques naturales o artificiales o plantarlos si no existieren, de acuerdo con el Plan de Manejo que expedirá el Director Ejecutivo conforme lo prevé el Acuerdo 53 de 1981 de la CAR.

ARTICULO CUARTO.-

Si por razones de utilidad pública o interés social u otra causa legalmente consagrada es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de los bosques o cambio en el uso de los suelos, o cualquiera otra actividad distinta al aprovechamiento racional del bosque, la zona deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva,

ARTICULO QUINTO.-

Si llegare a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que alteren el ambiente

[Handwritten signature and stamp]

ACUERDO No. 10 DE 19 82

Hoja No. 4

de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en el área de que trata el presente Acuerdo, podrán imponerse multas sucesivas hasta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) M/CTE., a favor del Tesoro Nacional, según la gravedad de la infracción hasta que el infractor devuelva el área afectada a su condición inicial, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por la Ley.

ARTICULO SEXTO.-

Conforme lo dispone el artículo 231 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el área de reserva forestal, podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de ella, la ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras productoras o protectoras y cuando no se llegare a un acuerdo, se procederá a su adquisición o expropiación, declarados como de utilidad pública e interés social por el artículo mencionado.

ARTICULO SEPTIMO :-

Como lo establece el Artículo Quinto del Decreto 877 de 1976 y el Artículo 17 de los Estatutos de la CAR, aprobados por el Decreto No. 940 de 1.979, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva y deberá ser publicado en la cabecera del Municipio de Villapinzón, en la forma prevista por el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal y en el Diario Oficial, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.E., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal Nacional y modifica las normas que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E., a los, 31 de marzo de 1982

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

C. A. R.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LA SABANA DE BOGOTÁ Y DE LOS
VALLES DE UBATÉ Y CHIQUINQUIRÁ
[Signature]
JUNTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL

EL SECRETARIO DE LA JUNTA

C. A. R.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LA SABANA DE BOGOTÁ Y DE LOS
VALLES DE UBATÉ Y CHIQUINQUIRÁ
[Signature]
JUNTA DIRECTIVA SECRETARIA

*Y firmados por
Resolución Ejecutiva
de 10 de marzo de 1982*